Aguachica, marzo 16 de 2026

Señores:
AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.
R.L. FERNANDO AISLANT DIAZ
NIT: 900384971-9
CRA 35 NRO. 59-88
B. LA ESPERANZA- BARRANCABERMEJA
TEL: 3012328507 - 3004776958
gerencia.avanzarsas@gmail.com

ASUNTO: Notificación personal vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta la AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, emitida y firmada por el representante legal de la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., por medio del formato *GCCON-F061Cartadepresentaciondelapropuesta,* el subdirector (E) del Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, en concordancia con los artículos 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, procede a **notificar personalmente vía correo electrónico** a: AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT: 900384971-9, representada legalmente por R.L. FERNANDO AISLANT DIAZ , observando la autorización antes mencionada, adjunta con la presentación de su oferta dentro del proceso de selección contractual número MC-CSR-CAE-065-2026, gestado en la plataforma SECOPII, cuyo objeto fue la Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.:

Notificación personal vía correo electrónico Fecha: 16-03-2026				
Providencia	Acto Administrativo: Resolución numero 00132 del 16 de marzo de 2026			
Fecha Providencia:	Marzo 16 de 2026			
Tipo de Providencia:	Resolución: "Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S."			
Proceso de contratación	N.º MC-CSR-CAE-065-2026			
Contrato	N.º CO1.PCCNTR.9371203 de 2026			
Proferido por :	Subdirector (E) Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar			
Se le hace saber que contra la presente decisión procede:				
Procede.	SI	NO	Término (Días):	Dependencia:
Argumentos de defensa:		X		
Recurso de Reposición:	X			Subdirección del Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar
Recurso de Apelación:		X		
Otro		X		
Acompaña a la presente notificación copia íntegra del acto administrativo así:				
Anexo providencia firmada digitalmente en 15 folios.				

La presente notificación se considerará surtida el día de remisión del correo electrónico.

Jasson David Parada Rojas
Firmado digitalmente por Jasson David Parada Rojas
Fecha: 2026.03.16 09:52:12 -05'00'

JASSON DAVID PAADA ROJAS

Profesional Grado 2- Gestión Contractual

Firmado digitalmente por ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Fecha: 2026.03.16 10:19:13 -05'00'

ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO

Subdirector (E) de Centro

20-9520

Aguachica,

Señores:
AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.
R.L. FERNANDO AISLANT DIAZ
NIT: 900384971-9
CRA 35 NRO. 59-88
B. LA ESPERANZA- BARRANCABERMEJA
TEL: 3012328507 - 3004776958
gerencia.avanzarsas@gmail.com

Asunto: Remisión y notificación electrónica de la Resolución "Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026"

Respetado señor FERNANDO AISLANT DIAZ:

En mi calidad de subdirector (E) del Centro Agroempresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Cesar, me permito remitir copia íntegra de la Resolución ***"Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar y AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S."***.

La presente comunicación tiene como finalidad surtir la notificación personal por medio electrónico del referido acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, el numeral 1 del artículo 67 del CPACA establece que los actos administrativos de carácter particular deben notificarse personalmente al interesado, señalando que dicha notificación podrá efectuarse por medios electrónicos cuando el administrado haya autorizado expresamente tal mecanismo.

Para el caso concreto, obra en el expediente contractual la AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, emitida y firmada por el representante legal de AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., señor FERNANDO AISLANT DIAZ, a través del formato GCCON-F061 Carta de Presentación de la Propuesta, documento aportado dentro del proceso de selección contractual No. MC-CSR-CAE-065-2026, adelantado en la plataforma SECOP II, cuyo objeto consistió en la entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.

En dicha autorización se indicó expresamente como dirección electrónica válida para efectos de notificación la siguiente: **gerencia.avanzarsas@gmail.com**

En virtud de lo anterior, y dando aplicación al artículo 67 del CPACA, la notificación del acto administrativo se surte mediante el envío de copia íntegra de la resolución al correo electrónico previamente autorizado por la sociedad contratista, garantizando de esta manera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el conocimiento efectivo del contenido de la decisión administrativa.

Se deja constancia que, conforme a lo previsto en la normativa citada, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora de envío del presente mensaje al correo electrónico

autorizado, sin perjuicio de la constancia técnica de remisión y entrega que repose en el sistema institucional de correo electrónico.

Finalmente, se le informa que contra la referida resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos establecidos en el CPACA.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Fecha: 2026.03.16 10:22:55 -05'00'

ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
SUBDIRECTOR (E) DE CENTRO

Proyectó: Jasson David Parada Rojas, Profesional Grado 2

RESOLUCIÓN No. 20-9520 00132 DE 2026

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL DEL SENAREGIONAL CESAR

En uso de sus facultades legales y las conferidas por el director general de la Entidad, en especial las conferidas mediante los articulo 26 y 27 de Decreto 249 de 2004, las conferidas en la ley 80 de 1993 artículo 17, y demás normas que lo complemente y adicionan,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que orientan la actividad contractual del Estado.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 23 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades estatales en la consecución de dichos fines.

Que El SENA a través de la Regional Cesar llega a todos los municipios del departamento mediante sus tres centros de formación profesional, con programas pertinentes para contribuir con el desarrollo económico y productivo de la región, entre los que se encuentra el Centro Agroempresarial ubicado en el municipio de Aguachica y sus dos subsedes ubicadas en los municipios de San Alberto y Curumaní, ofreciendo los programas de formación que van en concordancia con el plan de acción SENA 2026, es por ello que se requiere garantizar de manera efectiva el servicio de cafetería en los tres espacios físicos destinados por el centro de formación en su sede principal y en sus subsedes.

Que el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar, cuenta con miles de aprendices por periodos trimestrales de los diversos programas destinados al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos, de actitudes y valores para la convivencia social distribuidos en las diferentes sedes y en tres (3) jornadas de 6:00 am hasta las 12M, desde las 12 M hasta las 6:00 pm y desde las 6:00 pm hasta las 10:30 pm; así mismo, los sábados medio día, es decir de 8:00 am hasta las 12 M., cuenta también con instructores y personal de planta, y contratistas entre instructores, personal administrativo; así como también un sin número de visitantes diarios; razón por la cual se requiere entregar en arriendo los tres espacios físicos destinados para prestar los servicios de cafetería en el Centro Agroempresarial en Aguachica y en las sedes de San Alberto y Curumaní, para que el contratista o arrendatario seleccionado preste los servicios a los aprendices, directivos, personal administrativo, personal de apoyo, visitantes del centro y demás comunidad educativa, de acuerdo con las condiciones indicadas en el estudio previo, la invitación, la propuesta del arrendatario y posteriormente lo concertado con el comité de cafetería y servicios.

Que para satisfacer la necesidad de poder prestar el servicio de cafetería en el Centro, fue necesario adelantar la contratación para la adjudicación y entrega a título de arrendamiento con destinación específica y condiciones especiales de uso, de los tres espacios físico del Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar en Aguachica y sus sedes de San Alberto y Curumaní, que se realiza mediante contrato de arrendamiento del espacio habilitado como cafetería, por el cual el arrendatario quedará autorizado para destinarlo única y exclusivamente

para prestar en forma directa el servicio de cafetería a los aprendices, funcionarios del SENA y visitantes ocasionales que se encuentren al interior del Centro de Formación Profesional.

Que el comité de Cafetería y Servicios del Centro Agroempresarial seleccionó como la modalidad más favorable para entregar en arrendamiento los diferentes espacios donde funciona el servicio de cafetería en el Centro Agroempresarial la modalidad de mínima cuantía, para escoger al contratista mediante un proceso de selección público y transparente, en el cual puedan participar los interesados quienes deberán cumplir con los requisitos de verificación establecidos en la invitación pública.

Que se justificó la necesidad de entregar a título de arrendamiento diferentes espacios para la prestación del servicio de cafetería ubicados dentro de las instalaciones del Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de Curumaní y San Alberto, toda vez que la entidad no cuenta con personal para la prestación de dicho servicios, ni con los bienes y alimentos que garanticen de manera integral el suministro de alimentación para toda la comunidad que asiste al Centro de Formación y sus sedes adscritas.

Que es necesario entregar estos espacios a una persona natural o jurídica, que preste el servicio de cafetería y que permita a los aprendices, funcionarios y comunidad en general acceder a un servicio de alimentación de calidad, oportuno y cerca donde realizan sus actividades académicas y laborales sin que medie ninguna interrupción.

Que, para la celebración del contrato originario, previo proceso de selección contractual, no se requirió de disponibilidad de recursos en la presente vigencia 2026, teniendo en cuenta que para el contrato no existe erogación alguna de presupuesto por parte de la entidad, razón por la cual el objeto del contrato deberá desarrollarse a través de la celebración de un contrato que cumpla con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y de calidad exigidas por el SENA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, la opción más favorable para la entidad fue adelantar el proceso de selección por la modalidad de mínima cuantía, considerando su naturaleza, el valor del canon y el valor del listado de productos; así las cosas, el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar, procedió a elaborar el respectivo estudio previo simplificado para contratar bienes y servicios cuyo valor no excedía del 10% de la menor cuantía.

Que el Centro Agroempresarial procedió a realizar las tratativas propias de planeación contractual, en aras de poder iniciar el proceso de selección contractual en la plataforma SECOPII, fue así como se publicó el identificado con la nomenclatura interna CAE 2026 - MC-CSR-CAE-065-2026, cuyo objeto fue la "Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.".

Que el enlace público en la plataforma SECOP II, correspondiente al proceso MC-CSR-CAE-065-2026, fue **https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.45858233&isFromPublicArea=True&isModal=False**, mediante el cual se publicaron los estudios y documentos previos que dieron origen a los pliegos electrónicos de condiciones y al proceso de selección.

Que, dentro del proceso de selección contractual, según el cronograma previsto por parte de la entidad, se presentaron cinco (5) oferentes:

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.

LISTA DE OFERTAS

Referencia de oferta	Entidad
GINET MASYELI CARRILLO MC-CSR-CAE-065-2026	GINET MASYELI CARRILLO HERRERA
SERVICIO DE CAFETERIA	FAVIAN JAIMES JAIMES
AVANZAR SENA CESAR 2026	AVANZAR MULTISERVICIOS SAS
SENA - AGUACHICA - CAFETERIA	AGR360 SAS
Oferta Ori Detalles y Algo Más	Ori Detalles Y Algo Más

Que previo proceso de selección contractual, la entidad agotó las evaluaciones de tres (3) oferentes, descartando las dos (2) primeras ofertas por no cumplir los requisitos habilitantes; no obstante, procedió a evaluar la tercera oferta con menor precio, la cual correspondía a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS.

Que en dentro de la evaluación de requisitos habilitantes a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS., el comité evaluador les solicitó subsanar los REQUISITOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SST, indicándoles lo siguiente:

(“…”)

1. *El oferente debe subsanar lo siguiente:*

a) Certificado de la ARL o reporte ante el ministerio de trabajo vigencia anterior de la autoevaluación de estándares mínimos basados en la Resolución 0312 del 2019 teniendo en cuenta el número de trabajadores y nivel de riesgo de acuerdo con la actividad económica. Aquellos oferentes que tengan un puntaje igual o inferior a 85% deberán entregar el respectivo plan de mejoramiento. La expedición de esta no podrá ser superior a un año. El certificado aportado no es emitido por la ARL o por el ministerio de trabajo.

b) Certificación emitida por el oferente de designación al responsable del SG-SST, Fotocopia de cédula, licencia de seguridad y salud en el trabajo del profesional Responsable del SG- SST, Certificado Vigente Curso de SG-SST de 50 Horas y su actualización Curso de 20 Horas si aplica. NO aporta el certificado ni los documentos del responsable del SGSST. (“…”)

Que dentro del término legal establecido, el oferente AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, aporta compendio documental, tendiente a subsanar el certificado de la ARL o reporte ante el ministerio de trabajo vigencia anterior de la autoevaluación de estándares mínimos basados en la Resolución 0312 del 2019 teniendo en cuenta el número de trabajadores y nivel de riesgo de acuerdo con la actividad económica, pues el certificado que habían aportado no era el emitido por la ARL o por el ministerio de trabajo.

Que, dentro del compendio documental de subsanación, el oferente el oferente AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, adjunta el siguiente documento:

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.



AXA COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

Hace constancia de:

La empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, con Nit 900.384.971 - 9, se encuentra con un criterio del 100% de gestión.

Esta calificación se cataloga con valoración ACEPTABLE, con base en la autoevaluación que la empresa Reportó a la ARL 16/02/2026, para la vigencia del año 2025, bajo los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionados en la Resolución 0312 de febrero de 2019.

Según el artículo 26 de la resolución 0312 de 2019, la autoevaluación se ejecutará anualmente, por lo anterior la vigencia, el presente documento aplicará durante el año 2026.

La presente se expide a solicitud de la empresa a los 16 días del mes de febrero de 2026.

AXA COLPATRIA ARL no es responsable de la información y los resultados que la empresa suministra de su autoevaluación; es responsabilidad del empleador dar cumplimiento de la implementación total del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST). "De acuerdo el Artículo 28 de la Resolución 0312 del 2019 la autoevaluación de los estándares mínimos es realizada por el empleador y la información registrada es exclusivamente al criterio de la empresa".
Esta constancia no reemplaza el certificado de acreditación que se establece en el Artículo 22 de la Resolución 0312 de 2019, la cual es realizada por el Ministerio del Trabajo.

Cordialmente,

Analista Mesa de Servicio
Área técnica de Prevención
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

GSAB-PREV-F-FORM-130

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia
Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país
Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular **#247** • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**
También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

Que teniendo en cuenta la instancia de subsanación en la cual se encontraba el cronograma del proceso de selección contractual y al no tener el comité evaluador la competencia para tachar de falso el documento en mención, deciden conceptuar favorablemente respecto a la habilitación del oferente para ser adjudicatario del contrato, dejando la siguiente observación dentro del informe de evaluación definitivo: *("…") OBSERVACIONES: HABILITADO: Una vez verificado los aspectos técnicos, jurídicos y económicos de la oferta presentada y subsanada por parte del AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., identificado con el NIT: 900384971-9, REPRESENTANTE LEGAL: FERNANDO AISLANT DIAZ, identificado con la C.C.: 13.886.320, el comité evaluador evidencia que subsanó en debida forma lo solicitado en la evaluación preliminar. No obstante, vale la pena precisar la observación realizada por parte del área de SG-SST, quien deja en la presente evaluación la siguiente observación: "El proponente aporta la documentación correspondiente al SG-SST.* ***Observación frente al certificado de estándares mínimos emitido por la ARL AXA Colpatria. En el documento se evidencian inconsistencias que detallan una presunta falsificación documental tanto en la firma de quien expide el certificado, como en la diferencia inminente en la tipografía del mismo, lo que genera dudas sobre su autenticidad. Adicionalmente, no fue posible verificar su validez a través de la plataforma ni por medio telefónico con la aseguradora. Por lo anterior, se radicó una PQR ante la ARL AXA Colpatria, con el fin de***

solicitar la verificación del documento. Teniendo en cuenta que la entidad no es competente para tachar de falso el precitado documento, no es posible rechazar la oferta, sin embargo, en caso tal de comprobarse un presunto fraude en la respuesta emitida a la PQRS radicada, la entidad procederá con las denuncias respectivas ante la fiscalía general de la Nación y tomará las acciones administrativas a que haya lugar en la posible ejecución contractual si hay lugar a ello. *("…")*

Que, según cronograma del proceso de selección contractual, el día tres (3) de marzo de 2026, el contrato numero CO1.PCCNTR.9371203 de 2026 es adjudicado a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., NIT: 900384971-9, representante legal FERNANDO AISLANT DIAZ, identificado con la C.C.: 13.886.320; cumpliéndose con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Que mediante solicitud radicada mediante el consecutivo número 62623, la entidad a través de la evaluadora técnica de los aspectos de seguridad y salud en el trabajo, solicita a la ARL AXA COLPATRIA lo siguiente: *"Cordial saludo, YO DARMELLY ALVAREZ. En calidad de verificadora de los criterios de seguridad y salud en el trabajo, me permito solicitar su apoyo en la validación del certificado emitido por la empresa Avanzar SAS, identificada con NIT 900.384.971. Respetuosamente, requiero que, en su calidad de ARL, se sirvan confirmar si la información contenida en el archivo adjunto es verídica, toda vez que el documento presenta inconsistencias en la firma y en EL CONTENIDO, lo que genera dudas frente a su autenticidad. ADICIONAL A ELLO POR MEDIOS TELEFÓNICOS O LOS QUE INDICAN EN LAPÁGINA NO DAN NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN. De igual manera, agradezco que me puedan orientar sobre cuál es la estructura formal para la emisión del certificado de autoevaluación de estándares mínimos, con el fin de realizar una verificación adecuada Quedo atenta a su pronta respuesta y agradezco de antemano su colaboración. Cordialmente, Darmelly Álvarez"*

Que, mediante respuesta recibida por parte del señor DUVAN ALBERTO FORERO GONZALEZ, en calidad de ANALISTA PREV. Y MESA PYMES ARL BTA TORRE COLPATRIAARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el día martes 3 de marzo de 2026 a la(s) 11:42 a.m.; se le informa a la entidad lo siguiente: *"Realizando la validación en sistema, se evidencia que el documento adjunto es FALSO y no tiene validez ante la ARL AXA COLPATRIA, debido a que la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS con NIT: 900.384.971 - 9desde la fecha 28/06/2025 no realiza ningún trámite hacia la ARL AXA COLPATRIA, frente a radicación de reporte de estándares mínimos. Ahora teniendo en cuenta que para vigencia del año 2025 el reporte de estándares mínimos ante la ARL AXACOLPATRIA debe ser realizado por medio del aplicativo de reporte de estándares mínimos que se encuentra en la página principal de la ARL https://www.axacolpatria.co/empresas por medio del botón ARL, opción servicios y tramites, opción reporte de estándares mínimos. Adicional, a pesar de que la información detallada en el documento adjunto es igual a la que se emitía anteriormente por medio del radicador de servicios ARL AXA COLPATRIA, esta información cambia al momento de emitir el certificado/constancia por medio del aplicativo en mención y cambia precisamente en su penúltimo párrafo; actualmente la certificación/constancia no cuenta con este párrafo. Por último, actualmente la firma relacionada en el documento adjunto es de una funcionaria que ya no realiza la emisión de estos certificados/constancia, por lo cual esta firma está siendo usada de manera inapropiada en un documento público. Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a la línea integral de atención al cliente al #247desde cualquier celular, en Bogotá al 601 423 5757 o al 018000 512620 fuera de Bogotá."*

Que ante la situación de una presunta falsificación de documento privado utilizado para ser adjudicatario de un contrato, asimismo, ante un panorama de una presunta celebración indebida de contratos sin el lleno total de los requisitos de ley, el ordenador de gasto mediante correo electrónico solicita lo siguiente: *"Estimados compañeros, buenas tardes: Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la aseguradora AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. frente a la legitimidad del documento presentado por la empresa Avanzar Multiservicios S.A.S. presuntamente falso, me permito solicitar que, de manera inmediata, se adelanten los trámites correspondientes para la adopción de las acciones correctivas, administrativas y/o legales a que haya lugar, con el fin de salvaguardar la transparencia institucional y dejar un precedente claro frente a este tipo de situaciones.*

Agradezco se me informe oportunamente sobre las acciones adoptadas o, en su defecto, las orientaciones específicas que debamos seguir para proceder conforme a la normatividad vigente. Quedo atento."

Que la entidad procede a solicitar explicaciones a la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS SAS, quienes mediante un comunicado por correo electrónico indican lo siguiente: *"Debido a que nuestro responsable interno del SG-SST se encontraba de permiso y fuera de la ciudad, se acudió a un profesional externo para la gestión del documento requerido en la etapa de subsanación, nuestra empresa no elaboró, modificó ni alteró dicho documento, ni tenía conocimiento de irregularidad alguna al momento de su presentación. Una vez revisada información contenida en la evaluación definitiva en la cual se señalaba un presunto fraude, la empresa procedió a verificar directamente la información en la plataforma de la ARL, evidenciando situaciones que eran desconocidas al momento de presentar la oferta, tales como, que el correo electrónico registrado en la plataforma no corresponde al de uso actual de la empresa, el acceso al usuario se encontraba bloqueado; y no era posible descargar el certificado desde la fuente oficial. Incluso, para poder adelantar la validación, fue necesario iniciar gestiones adicionales de recuperación y actualización de datos ante la ARL, precisamente porque la información de contacto registrada no guardaba relación con Avanzar Multiservicios SAS. En aras de aclarar la situación y obtener el documento directamente desde la fuente oficial, AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S. radicó solicitud formal de actualización y recuperación de acceso ante la ARL, cuya respuesta fue informada para el 6 de marzo de 2026. Se adjuntan los soportes correspondientes, los cuales permiten evidenciar la actuación diligente y oportuna de la empresa para superar cualquier inconsistencia advertida. De acuerdo a lo manifestado solicitamos a la entidad que se valore la conducta de esta empresa como proponente bajo el principio de buena fe, ya que por lo expuesto, no ha existido conducta dolosa por parte de la empresa, además solicito se tenga en cuenta la diligencia demostrada para obtener el certificado directamente desde la ARL y conceder un término prudencial para allegar el certificado oficial una vez la ARL habilite el acceso. Reiteramos que no existió intención de inducir en error a la entidad contratante, y solicitamos se valore nuestra actuación bajo el principio de buena fe y proporcionalidad. Quedamos atentos a las instrucciones que consideren pertinentes. Sin otro particular."*

MOTIVACIÓN JURIDICA AL CASO EN COMENTO

Que el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, principio que constituye uno de los pilares fundamentales que orientan las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados, particularmente en el ámbito de la contratación estatal.

Que el principio de buena fe en la actividad contractual del Estado implica que quienes participan en los procesos de selección y celebran contratos con entidades públicas deben actuar con lealtad, transparencia, veracidad y rectitud, suministrando información cierta y documentos auténticos que permitan a la administración adoptar decisiones ajustadas a la legalidad y orientadas a garantizar los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de los oferentes.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha sostenido que el principio de buena fe tiene una dimensión objetiva dentro de la contratación estatal, en la medida en que impone a los particulares el deber jurídico de comportarse con corrección y honestidad frente a la administración, de tal manera que cualquier actuación que implique engaño, fraude o suministro de información falsa compromete la validez del proceso de selección y del contrato que de él se derive.

Que en este contexto, la utilización de documentos falsos o alterados dentro de un proceso de selección contractual, con el propósito de acreditar requisitos habilitantes, experiencia, capacidad jurídica, técnica o

financiera, o cualquier otro elemento determinante para la adjudicación del contrato, constituye una actuación contraria al principio constitucional de la buena fe y vulnera los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación pública.

Que cuando la celebración de un contrato estatal se produce con fundamento en información o documentación falsa presentada por el contratista para obtener la adjudicación del proceso contractual, se configura una situación que contraviene abiertamente el ordenamiento jurídico y compromete la validez del vínculo contractual, por cuanto la voluntad de la administración se forma a partir de una realidad fáctica distorsionada por el comportamiento fraudulento del particular.

Que en tales circunstancias, el contrato estatal celebrado bajo tales condiciones puede resultar afectado por nulidad absoluta, en la medida en que su celebración se realiza contra expresa disposición constitucional y legal, particularmente en contravía del principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, así como de los principios que orientan la contratación pública consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha reconocido que la utilización de documentos falsos dentro de un proceso de selección contractual constituye una conducta contraria a los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de buena fe, transparencia y selección objetiva, y puede generar la nulidad del acto de adjudicación y del contrato celebrado como consecuencia del mismo.

Que en sentencia del 2 de junio de 2021, proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado de Colombia, dentro del proceso con radicado No. 68001-23-33-000-2013-00395-01, la Sala analizó una controversia relacionada con un proceso de selección contractual en el cual se cuestionaba la autenticidad de los documentos presentados por el proponente adjudicatario, señalando que la veracidad de los documentos aportados en la propuesta constituye un elemento esencial para garantizar la transparencia del proceso de selección y la legalidad de la adjudicación. Que la referida corporación ha reiterado igualmente que la presentación de documentos falsos o alterados dentro de un proceso de selección puede constituir una ventaja indebida frente a los demás proponentes y comprometer la legalidad del procedimiento de contratación, por cuanto afecta las reglas de competencia y el principio de igualdad entre oferentes, principios estructurales del sistema de contratación pública.

Que en desarrollo de esta línea jurisprudencial, el Consejo de Estado ha reconocido que cuando la adjudicación de un contrato estatal se produce con fundamento en certificaciones o documentos falsos utilizados para acreditar requisitos habilitantes o factores de evaluación, se configura una irregularidad sustancial que afecta la validez del proceso de selección, circunstancia que puede conducir a la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación y, por consiguiente, del contrato celebrado como consecuencia de dicho acto.

Que lo anterior encuentra fundamento en los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, en la medida en que la administración debe seleccionar la oferta más favorable con base en información cierta y verificable, de manera que la utilización de documentación falsa distorsiona la comparación objetiva de las propuestas y vicia la formación de la voluntad administrativa al momento de adjudicar el contrato.

Que en tales circunstancias, cuando se demuestra que la adjudicación del contrato se produjo con base en documentos falsos o información fraudulenta aportada por el proponente seleccionado, se configura una situación contraria al ordenamiento jurídico que compromete la validez del contrato estatal, al haberse formado la voluntad de la administración sobre la base de una actuación contraria a los principios constitucionales de buena fe, transparencia y moralidad administrativa, circunstancia que puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad absoluta del contrato, en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, al

haberse celebrado el negocio jurídico en contravención de disposiciones constitucionales y legales que rigen la actividad contractual del Estado.

Que en efecto, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos del Estado serán absolutamente nulos, entre otros eventos, cuando se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal, supuesto que se configura cuando el contrato se origina a partir de actuaciones fraudulentas que vulneran principios constitucionales como el de buena fe, o cuando la adjudicación se obtiene mediante el uso de documentos falsos que alteran las condiciones de igualdad y transparencia del proceso de selección.

Que en consecuencia, la eventual acreditación de la utilización de documentación falsa dentro del proceso contractual no solo compromete la responsabilidad del particular involucrado, sino que también afecta la validez jurídica del contrato celebrado, al haberse estructurado el consentimiento de la administración sobre la base de una actuación contraria al ordenamiento constitucional y legal, circunstancia que habilita a la administración para adoptar las medidas necesarias tendientes a restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, dentro de las cuales se encuentra la declaratoria de nulidad del negocio jurídico celebrado.

Que el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos del Estado serán absolutamente nulos, entre otros eventos, cuando se celebren con personas incursas en inhabilidades o incompatibilidades, contra expresa prohibición constitucional o legal, con abuso o desviación de poder o cuando se presenten las causales de nulidad absoluta previstas en el derecho común.

Que el artículo 45 del mismo estatuto contractual dispone que la nulidad absoluta del contrato estatal puede ser alegada por las partes, el Ministerio Público o cualquier persona que demuestre interés jurídico, y puede ser declarada por el juez competente cuando se encuentre plenamente demostrada en el proceso.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha señalado reiteradamente que la nulidad absoluta del contrato estatal constituye un mecanismo orientado a preservar el orden jurídico, la moralidad administrativa y el interés general, razón por la cual su análisis debe realizarse a la luz de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Que en sentencia del 4 de marzo de 2022, proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado de Colombia, dentro del proceso con radicado No. 54001-23-31-000-2002-01532-01 (Interno 58.366), con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, dicha corporación precisó que las irregularidades sustanciales que afecten los actos precontractuales, tales como el proceso de selección o la adjudicación del contrato, pueden constituir fundamento para solicitar la nulidad absoluta del contrato estatal, en la medida en que tales vicios inciden directamente en la legalidad del vínculo contractual.

Que igualmente, en sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado de Colombia dentro del proceso con radicado No. 47001-23-33-000-2018-00416-01 (Interno 67.959), con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, la Sala reiteró que la nulidad absoluta presupone la existencia del contrato estatal pero afectado por un vicio que compromete su validez jurídica, diferenciando esta figura de otras instituciones como la inexistencia o la ineficacia del negocio jurídico.

Que en igual sentido, la Sección Tercera de la referida corporación ha reiterado que el régimen jurídico de la contratación estatal es materia de reserva legal, por lo que la celebración y ejecución de los contratos del Estado debe sujetarse estrictamente a las disposiciones legales que regulan la materia, so pena de comprometer la validez del vínculo contractual.

Que en este sentido, mediante sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado de Colombia dentro del proceso con radicado No. 11001-03-26-000-2016-

00003-00 (Interno 56151), con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, se reiteró que el régimen jurídico de la contratación pública corresponde al legislador y que las autoridades administrativas no pueden modificar ni ampliar dicho régimen mediante actos administrativos, pues ello vulneraría el principio de legalidad que rige la actividad contractual del Estado.

Que asimismo, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, proferido por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado de Colombia dentro del proceso con radicado No. 11001-03-24-000-2023-00008-00 (Interno 69539), con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, se reiteró que las autoridades administrativas carecen de competencia para imponer restricciones o condiciones adicionales al régimen contractual fijado por el legislador, reafirmándose así el principio de legalidad que gobierna la contratación estatal.

Que a partir del análisis de la normativa contractual vigente, de los principios constitucionales que orientan la función administrativa y de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado de Colombia, se concluye que cuando un contrato estatal se celebra con desconocimiento de las disposiciones legales que regulan la contratación pública o en contravención de los principios que rigen la actividad administrativa, se configura una causal de nulidad absoluta, lo que impone a la administración la obligación de adoptar las decisiones necesarias para restablecer el orden jurídico.

Que el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece el régimen de nulidad absoluta de los contratos estatales, señalando que estos serán absolutamente nulos en los eventos allí previstos, entre los cuales se encuentra el contemplado en su numeral 2°, consistente en que el contrato se haya celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal, causal que tiene como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución y la legalidad de la actuación contractual del Estado.

Que la referida causal de nulidad absoluta implica que el negocio jurídico celebrado por la administración carece de validez cuando su formación, celebración o ejecución se produce en contravención directa de una norma constitucional que establezca un mandato, principio o prohibición que deba orientar el ejercicio de la función administrativa y la actividad contractual del Estado, por cuanto en tales eventos se compromete la juridicidad del vínculo contractual y se vulnera el principio de supremacía constitucional que rige el ordenamiento jurídico colombiano.

Que dentro de las disposiciones constitucionales que gobiernan la actividad contractual del Estado se encuentra el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, conforme al cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, principio que se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades y que constituye un pilar esencial en las relaciones entre la administración y los particulares.

Que el principio constitucional de buena fe adquiere especial relevancia en el ámbito de la contratación estatal, en la medida en que los procesos de selección de contratistas se estructuran sobre la base de la confianza legítima que la administración deposita en la veracidad de la información y de los documentos aportados por los proponentes para acreditar los requisitos habilitantes, las condiciones de experiencia, la capacidad jurídica, técnica y financiera, así como los demás factores de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes.

Que en tal sentido, la presentación de información falsa, inexacta o adulterada, así como la utilización de documentos falsificados dentro de un proceso de selección contractual, constituye una actuación contraria al principio constitucional de buena fe, en tanto implica un comportamiento fraudulento orientado a inducir en error a la administración con el propósito de obtener una ventaja indebida dentro del procedimiento de selección y resultar adjudicatario del contrato estatal.

Que cuando la adjudicación de un contrato estatal se produce con fundamento en documentos falsos o en información fraudulenta aportada por el proponente seleccionado, se configura una situación que no solo vulnera los principios de transparencia, moralidad administrativa y selección objetiva que rigen la contratación pública, sino que además constituye una actuación contraria al principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Que en tales circunstancias, el contrato celebrado como consecuencia de una adjudicación obtenida mediante el uso de documentos falsos o información fraudulenta se encuentra viciado de nulidad absoluta, en la medida en que su celebración se produce contra expresa prohibición constitucional, al haberse desconocido el mandato contenido en el artículo 83 de la Constitución Política que impone a los particulares el deber de actuar conforme a los postulados de la buena fe en sus relaciones con las autoridades públicas.

Que en consecuencia, cuando se acredita que la voluntad de la administración para celebrar el contrato estatal se formó con fundamento en información o documentación falsa presentada por el contratista dentro del proceso de selección, se configura la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, por haberse celebrado el negocio jurídico en contravención de una disposición constitucional que rige la actuación administrativa y la actividad contractual del Estado, circunstancia que impone a la administración la obligación de adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico y salvaguardar el interés general.

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 reconoce a las entidades estatales las denominadas cláusulas excepcionales al derecho común, dentro de las cuales se encuentra la facultad de terminar unilateralmente los contratos estatales, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público y la protección del interés general.

Que el artículo 17 de la citada Ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales podrán declarar la terminación unilateral del contrato, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se presenten las circunstancias previstas en la ley o cuando la continuidad de la ejecución contractual resulte contraria al interés público.

Que en desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso administrativo y derecho de defensa, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 1437 de 2011, toda decisión administrativa que afecte derechos o situaciones jurídicas particulares debe adoptarse mediante acto motivado, garantizando la oportunidad para que el interesado ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Que la facultad de terminación unilateral del contrato estatal constituye una expresión de las denominadas cláusulas excepcionales al derecho común que el legislador ha reconocido a las entidades públicas en el marco del régimen de contratación estatal, con el propósito de permitir que la administración adopte las decisiones necesarias para salvaguardar el interés público cuando la ejecución del contrato resulte incompatible con los fines que justificaron su celebración.

Que en particular, el numeral 1° del artículo 17 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las entidades estatales podrán declarar la terminación unilateral del contrato cuando “las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga”, previsión normativa que faculta a la administración para poner fin anticipadamente al vínculo contractual cuando la continuidad de su ejecución resulte contraria al interés general o comprometa la adecuada prestación del servicio público.

Que dicha facultad debe ser ejercida por la administración con fundamento en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente, en la medida en que la terminación unilateral constituye una medida

excepcional que incide directamente en la relación jurídica contractual y en las situaciones jurídicas particulares derivados de la misma.

Que dentro de las circunstancias que pueden dar lugar al ejercicio de esta potestad excepcional se encuentran aquellas situaciones en las cuales, durante la ejecución del contrato o con posterioridad a su celebración, se advierte la existencia de irregularidades graves que comprometen la legalidad del vínculo contractual, particularmente cuando se evidencian hechos que permiten concluir que el contrato estatal se encuentra afectado por una causal de nulidad absoluta en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Que en efecto, cuando un contrato estatal se encuentra afectado por una causal de nulidad absoluta, la continuidad de su ejecución resulta incompatible con el principio de legalidad que rige la función administrativa, así como con los principios de transparencia, moralidad administrativa y protección del interés general que orientan la actividad contractual del Estado, circunstancia que impone a la administración la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la consolidación de efectos jurídicos derivados de un negocio jurídico celebrado en contravención del ordenamiento constitucional o legal.

Que, en tales eventos, la terminación unilateral del contrato se erige como un mecanismo jurídico idóneo para salvaguardar el interés público y restablecer el orden jurídico, en la medida en que permite a la administración poner fin a la ejecución de un contrato cuya validez se encuentra comprometida por la configuración de una causal de nulidad absoluta, evitando con ello que se continúe ejecutando un vínculo contractual que resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Que en consecuencia, cuando se evidencian circunstancias que comprometen la legalidad del contrato estatal y que hacen incompatible su ejecución con las exigencias del servicio público o con la preservación del orden jurídico que rige la contratación pública, la administración se encuentra habilitada para ejercer la facultad excepcional de terminación unilateral prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, con el fin de proteger el interés general y garantizar que la actividad contractual del Estado se desarrolle en estricta observancia de los principios constitucionales y legales que la gobiernan.

Que uno de los fundamentos estructurales de la contratación estatal consiste en la relación de confianza legítima que se establece entre la administración pública y los particulares que participan en los procesos de selección y celebran contratos con las entidades estatales, relación que se sustenta en la presunción constitucional de buena fe que rige las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que, en virtud de dicha presunción, la administración deposita su confianza en la veracidad de la información, declaraciones y documentos aportados por los proponentes dentro de los procesos de selección contractual, los cuales constituyen el soporte fáctico y jurídico a partir del cual se evalúan las propuestas y se adopta la decisión administrativa de adjudicar el contrato a quien presente la oferta más favorable para la entidad.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia ha reconocido que la relación contractual entre la administración y el contratista se fundamenta en un deber de lealtad y confianza recíproca, el cual exige que los particulares que contratan con el Estado actúen con rectitud, transparencia y veracidad en las actuaciones que adelantan ante las entidades públicas.

Que en sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-1996-01759-01 (Expediente 18.394), con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, dicha corporación señaló que el principio de buena fe en la contratación estatal exige que el contratista actúe con lealtad frente a la administración y que el suministro de información falsa o engañosa dentro del proceso contractual constituye una conducta que afecta la validez de la relación negocial

y compromete la confianza que la administración deposita en el particular.

Que igualmente, en sentencia del 3 de diciembre de 2015, proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 05001-23-31-000-1999-00791-01 (Expediente 34.338), con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, la Sala reiteró que los contratistas del Estado tienen el deber de actuar conforme a los postulados de la buena fe y que la administración estructura su voluntad contractual sobre la base de la confianza en la información aportada por los proponentes, de manera que la utilización de documentos falsos o información fraudulenta constituye una conducta que rompe dicha confianza y afecta la legalidad del proceso contractual.

Que en este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que cuando la adjudicación de un contrato estatal se obtiene mediante la presentación de documentos falsos o información carente de veracidad, se produce una ruptura sustancial de la confianza legítima que la administración depositó en el particular, circunstancia que compromete la validez del vínculo contractual y habilita a la entidad estatal para adoptar las decisiones necesarias tendientes a restablecer el orden jurídico y salvaguardar el interés general.

Que en tales circunstancias, la ruptura de la confianza legítima de la administración en el contratista comporta una afectación grave de los principios de transparencia, moralidad administrativa y selección objetiva que rigen la contratación pública, en la medida en que la decisión de adjudicar el contrato se adopta sobre la base de una realidad fáctica distorsionada por el comportamiento fraudulento del particular.

Que en consecuencia, cuando se acredita que el contratista obtuvo la adjudicación del contrato mediante el suministro de información falsa o la utilización de documentos carentes de autenticidad, se configura una situación que rompe de manera definitiva la confianza legítima que debe existir entre la administración y el contratista, lo cual compromete la legalidad y legitimidad del vínculo contractual y habilita a la entidad estatal para adoptar las decisiones necesarias para restablecer el orden jurídico y garantizar la observancia de los principios que rigen la contratación pública.

Que particularmente se logró establecer la existencia de irregularidades relacionadas con la veracidad y autenticidad de la información y documentación presentada por el contratista dentro del proceso de selección contractual, circunstancias que resultaron determinantes para su habilitación y posterior adjudicación del contrato, situación que afecta de manera sustancial los principios de transparencia, selección objetiva y moralidad administrativa que rigen la contratación pública.

Que la utilización de información o documentos carentes de autenticidad dentro de un proceso de selección contractual constituye una conducta contraria al principio constitucional de buena fe que debe regir las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, así como una actuación incompatible con los deberes de lealtad, transparencia y veracidad que deben observar quienes participan en procesos de contratación estatal.

Que en tales circunstancias se configura una afectación grave de la legalidad del vínculo contractual, en la medida en que la voluntad de la administración para adjudicar y celebrar el contrato se estructuró con fundamento en una realidad fáctica distorsionada por la conducta irregular del contratista, lo cual compromete la validez del negocio jurídico celebrado.

Que adicionalmente, la verificación de dichas circunstancias implica una ruptura sustancial de la confianza legítima que la administración depositó en el contratista al momento de adelantar el proceso de selección y celebrar el contrato estatal, situación que hace inviable la continuidad de la relación contractual en los términos inicialmente pactados.

Que en efecto, la relación contractual entre el Estado y sus contratistas se fundamenta en la confianza recíproca, en la observancia del principio de buena fe y en el respeto de los principios que rigen la contratación pública, de tal manera que cuando dicha confianza resulta gravemente comprometida por actuaciones fraudulentas o contrarias al ordenamiento jurídico, la administración se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para preservar la legalidad y proteger el interés general.

Que, en consecuencia, la continuidad de la ejecución del contrato estatal en las condiciones actuales resultaría contraria a los principios que rigen la función administrativa y la contratación pública, particularmente a los principios de legalidad, transparencia, moralidad administrativa y prevalencia del interés general.

Que, en este contexto, resulta procedente el ejercicio de la facultad excepcional de terminación unilateral del contrato prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que la permanencia del vínculo contractual resulta incompatible con las exigencias del servicio público y con la obligación que tiene la administración de garantizar que la actividad contractual del Estado se desarrolle en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con la naturaleza jurídica y las condiciones pactadas en el Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, el mismo corresponde a un contrato de arrendamiento mediante el cual la entidad entregó al contratista el uso y goce temporal de un espacio de propiedad de la entidad, estableciéndose como contraprestación a cargo del contratista el pago del canon de arrendamiento correspondiente, de conformidad con las condiciones económicas definidas en el contrato.

Que, en virtud de lo anterior, el referido contrato no generaba obligación alguna de pago o erogación presupuestal a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la medida en que la entidad no asumía el pago de contraprestación económica alguna al contratista, sino que, por el contrario, era este último quien debía efectuar los pagos correspondientes a favor de la entidad por concepto de canon de arrendamiento y demás obligaciones derivadas del contrato.

Que, en consecuencia, la relación contractual objeto de análisis no implicaba compromisos presupuestales ni la constitución de registros o apropiaciones presupuestales destinados al pago de obligaciones contractuales por parte de la entidad, circunstancia que resulta coherente con la naturaleza del contrato de arrendamiento celebrado, en el cual el flujo económico contractual se encuentra orientado en sentido inverso, esto es, del contratista hacia la entidad pública.

Que, en tal sentido, la declaratoria de terminación unilateral del contrato no genera obligaciones económicas pendientes a cargo de la entidad ni pagos derivados de la ejecución contractual a favor del contratista, por cuanto el contrato no contemplaba contraprestaciones económicas a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Que, por lo anterior, y teniendo en cuenta la inexistencia de obligaciones económicas recíprocas pendientes entre las partes que impliquen pagos a cargo de la entidad, la liquidación del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, deberá efectuarse en valor cero ($0), dejando constancia de que la terminación del vínculo contractual no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista ni erogación presupuestal por parte de la entidad.

Que, en el caso concreto, del análisis de los antecedentes contractuales, los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente administrativo, así como de las actuaciones adelantadas dentro del proceso contractual correspondiente al Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203, se evidenció la configuración de circunstancias que presuntamente comprometen la validez jurídica del referido negocio jurídico, en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, razón por la cual

Por medio de la cual se declara la terminación y se ordena la liquidación unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado entre el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S.

se procederá a declarar la terminación unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní.

Que el presente acto administrativo se expide por el funcionario competente para ello, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas al ordenador del gasto de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, así como en las normas internas de delegación y desconcentración de funciones vigentes en el Servicio Nacional de Aprendizaje, en virtud de las cuales corresponde al ordenador del gasto adoptar las decisiones relacionadas con la celebración, ejecución, modificación, terminación y liquidación de los contratos estatales suscritos por la entidad.

Que igualmente, previo a la adopción de la presente decisión administrativa, la entidad garantizó el respeto de los principios del debido proceso y del derecho de defensa del contratista, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 1437 de 2011, permitiéndole conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que motivan la actuación administrativa y otorgándole la oportunidad de pronunciarse y aportar las explicaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a las situaciones puestas en su conocimiento dentro del trámite administrativo adelantado por la entidad.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado la competencia de la autoridad administrativa para adoptar la presente decisión, así como el cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo dentro de la actuación adelantada, procede la entidad a adoptar la determinación correspondiente respecto de la relación contractual objeto de análisis, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar la terminación unilateral y de manera anticipada del contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní; con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en ejercicio de la facultad excepcional prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 2º: Ordenar la liquidación, unilateral del Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní; de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la contratación estatal, dentro de los términos legales correspondientes.

Artículo 3º: Dejar constancia de que el Contrato No. CO1.PCCNTR.9371203 de 2026, celebrado con AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., cuyo objeto es Entrega en arrendamiento de los espacios físicos destinados para la prestación de servicios de cafetería, en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y sus sedes de San Alberto y Curumaní, no generaba erogación presupuestal a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje , por tratarse de un contrato de arrendamiento en el cual la obligación económica de pago recaía sobre el contratista a favor de la entidad, razón por la cual la liquidación del contrato deberá efectuarse en valor cero ($0), sin que se genere reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

Artículo 4 º Remitir copia del presente acto administrativo y de las actuaciones que integran el expediente contractual a las autoridades competentes, en caso de evidenciarse posibles irregularidades relacionadas con la autenticidad de los documentos aportados dentro del proceso contractual, para lo de su competencia.

Artículo 5 º Notificar por el medio electrónico autorizado por la empresa AVANZAR MULTISERVICIOS S.A.S., el presente acto administrativo al contratista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6 º Informar al contratista que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el funcionario que expide la presente decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento administrativo

Artículo 7 º Publíquese la presente resolución en el portal de contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co, en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8 º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguachica, **16/03/2026**

Firmado digitalmente por ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Fecha: 2026.03.16 08:45:37 -05'00'

ORLANDO ANTONIO AGUILAR QUINTERO
Subdirector (E) de Centro

Revisó: Jasson David Parada Rojas –Profesional Grado 02